Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: ***50001 33 33 009 2020 00050 00***
DEMANDANTE: ***SOCIEDAD MC. CONSTRUCCIONES***
DEMANDADO: ***VILLAVIVIENDA E.I.C. DE VILLAVICENCIO hoy PIEDEMONTE E.I.C.***
ACCIÓN: ***EJECUTIVO***
TIPO DE PROVIDENCIA: ***SUSTANCIACIÓN – LEY 1437/11***

Procede el despacho a pronunciarse en relación con el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en contra de la sentencia proferida en audiencia realizada el 07 de diciembre de 2022, en la cual se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como se determinó en el mandamiento ejecutivo.

Para resolver, tenemos que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 322 del C.G.P. el cual se aplica por remisión del parágrafo 2º del artículo 243 del C.P.A.CA., el recurso de apelación deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada en audiencia la decisión y sustentarse dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia.

Revisado el plenario encontramos que el recurso de alzada fue interpuesto y sustentando en término, toda vez, que la providencia apelada se notificó en estrados el día 07 de diciembre de 2022 y que en audiencia se formuló los reparos concretos al mismo, razón por la que se concederá en el efecto devolutivo, ordenando la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su competencia.

De otra parte, se tiene que el 17 de febrero del año en curso, el abogado de la Empresa de Desarrollo Urbano Piedemonte EICM, presentó memorial de renuncia al poder; sin embargo, se observa que el mismo no cumple con las formalidades descritas en el artículo 76 del C.G.P., razón por la cual se tendrá por no surtida la renuncia al poder otorgado por la entidad.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte ejecutada contra la sentencia

emitida en audiencia celebrada el 07 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su cargo, una vez suministradas las expensas para la expedición de las copias de que trata el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, previo a la remisión del expediente déjese copia de las siguientes piezas procesales del expediente digital: (i) de la demanda y sus anexos; (ii) de la contestación de la demanda y sus anexos; (iii) del memorial que descorre traslado de las excepciones y sus anexos; (iv) del auto que decretó pruebas; (v) de la prueba recaudada; (vi) del audiovisual de la presente audiencia y del acta respectiva, en la plataforma Samai, conforme a lo ordenado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Para efectos del pago de las expensas para la obtención de las copias señaladas, la parte recurrente deberá hacerlo, en razón de $250 por cada copia digital, a través de la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario, código de convenio No. 14975, dentro del términos señalados en el inciso 2º del artículo 324 del C.G.P., so pena de declarar desierto el recurso.

QUINTO: No tener por surtida la renuncia al poder presentada por el abogado Sebastián Alejandro Tovar Ramírez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza